



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
[JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D.C. nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA EDITH OTAVO LOAIZA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00134-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ALBA EDITH OTAVO LOAIZA** identificada con **C.C. No 1.073.676.398**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición frente al Radicado No 2021-711-462168-2 de fecha 24 de febrero de 2021, en el cual solicita fecha cierta de cuándo se va a conceder la carta cheque por Indemnización de Víctimas, como consecuencia del Desplazamiento Forzado que se vive actualmente en el territorio nacional.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de marzo de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 24 de febrero de 2021

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-7206942711 de fecha 24 de marzo de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El*

*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-711-462168-2 de fecha 24 de febrero de 2021, en el cual solicita fecha cierta de cuándo se va a conceder la carta cheque por Indemnización de Víctimas, como consecuencia del Desplazamiento Forzado que se vive actualmente en el territorio nacional.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclara a la actora respecto de la Indemnización Administrativa, del caso bajo análisis para su grupo familiar el día 25 de octubre de 2019, dentro de un plazo de 120 días, como base de respuesta de fondo, como lo dispuso el artículo 11 de la citada normatividad, se determinó que el núcleo familiar de la accionante está conformado por 5 personas, la cual una de ellas cuenta con uno de los criterios de priorización de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019*

*Entonces se tiene que, conforme a lo anterior, se verificó que la persona que tiene derecho de acceder de manera prioritaria a la Medida de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO por haber acreditado una de las situaciones de extrema urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descrita es la señora madre de la accionante **LIBRADA SANTA VIUDA DE OTAVO C.C. No 28.652.345** con tipo de pago Giro en Oficina y asignado al certificado **CDP6520** de fecha enero 9 de 2020 referencia **C4101-1500-18-0-4101029-03***

*Ahora bien, en vista del análisis precedente para el caso particular de la señora **ALBA EDITH OTAVO LOAIZA**, se tiene que para acceder a la Indemnización Administrativa, ha ingresado al procedimiento **RUTA GENERAL**, como consecuencia de ello, la UARIV le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución **No 04102019-804620** de fecha octubre 3 de 2020 notificada por aviso a su lugar de residencia el día 12 de noviembre de 2020, en la que se decidió otorgar la Medida de Indemnización Administrativa por el hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado.*

*Resultando preciso advertir que el orden de otorgamiento de la misma, estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, de acuerdo como lo dispone el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que contemplan los plazos de ejecución del citado método los cuales son anuales, es decir para cada vigencia fiscal, que para el presente caso se empezará a aplicar a partir del 30 de julio de 2021, junto con todas las personas reconocidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, que no tuvieron ninguna situación excepcional conforme al artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019*

*Por último, se procedió a expedir el certificado de inclusión en el RUV, de acuerdo a lo solicitado ante la entidad anexando la respuesta remitida a la peticionaria por parte de la entidad”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda humanitaria, una vez de revisado el caso se evidenció que tiene derecho de acceder a la misma, pero de la misma manera la entrega de esta se encuentra condicionada al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual contempla los plazos en su ejecución de manera anual, razón razón por

la que no hay lugar a otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

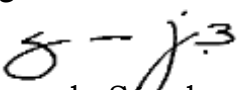
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ALBA EDITH OTAVO LOAIZA** identificada con **C.C. No 1.073.676.398** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 12 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 54 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463af29681cb96e56d1164b19ef5a0c68496800cb96166bf90323a8511  
68b218**

Documento generado en 12/04/2021 07:56:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA GARCIA BUITRAGO  
ACCIONADO: ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0139-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LUISA FERNANDA GARCIA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.010.200.618**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, CONFIANZA LEGITIMA, DIGNIDAD HUMANA y MINIMO VITAL**.

#### ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales de Seguridad Social, Confianza Legítima, Dignidad Humana y Mínimo Vital, en consecuencia se proceda ordenar a la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)** realizar los pagos de la seguridad social causados durante el tiempo que existió la relación laboral, igualmente el pago asumido por ella por valor de \$234.000 a título de copago como consecuencia de su no afiliación a EPS alguna, dado que los servicios de salud le fueron brindados en calidad de beneficiaria de su señora madre.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que estuvo vinculada como médico en servicio social a la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)**, mediante relación laboral y reglamentaria según resolución 32 del 1 de febrero de 2020; que no se llevó a cabo el trámite de afiliación a EPS por parte de la accionada a pesar de realizarle las deducciones de ley; que los servicios de salud requeridos han sido brindados en calidad de beneficiaria de su progenitora; que el 27 de febrero de 2020 fue tratada por el servicio de psiquiatría, donde le fue diagnosticado con un “*transtorno depresivo recurrente, episodio moderado presente*” y “*transtorno de ansiedad*”;

Que fue incapacitada por el médico tratante por 10 días, la cual fue prorrogada en 19 días más; que tuvo que cancelar a la Clínica de Nuestra Señora de la Paz la suma de \$234.500, al no estar afiliada a la EPS, dado que los servicios fueron brindados en calidad de beneficiaria; que por lo anterior la accionada violó su derecho constitucional a la seguridad social al no afiliarla a EPS, afectando su derecho al mínimo vital.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de marzo de 2021, se libró comunicación a la accionada **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)**, con el propósito de que a través del titular del despacho, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante providencia del 23 de marzo de 2021, se ordenó **VINCULAR** a la **NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)** a través del Gerente y Representante Legal señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR SIACHOQUE** informó que la presente acción de tutela fue resuelta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cocuy mediante sentencia del 21 de julio de 2020.

Por su parte el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** a través de **DALIA MARIA AVILA REYES** en su calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad vinculada, informó al Despacho que la presente acción se debe declararse la improcedencia por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no es ni fue la empleadora de la accionante; que por lo anterior no existe un vínculo de carácter laboral y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, como tampoco vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno; que la accionante dispone con otros medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones



laborales. Por lo anterior, solicita al Despacho declara la improcedencia de la acción constitucional.

Por último, la **NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no generaron respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, los derechos que se reclaman como vulnerados son los de Seguridad Social, Confianza Legítima, Dignidad Humana y Mínimo Vital, por cuanto la accionada la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN**

**(BOYACA)** no realizó los pagos de la seguridad social causados durante el tiempo que existió la relación laboral.

De tal suerte, sería del caso proceder a verificar si en efecto le asiste derecho a la accionante, no obstante y, toda vez que la accionante allegó a la presente diligencia sentencias de tutela proferidas en primera y segunda instancia, donde el Juzgado Promiscuo Municipal Güicán-Boyacá el 9 de Junio de 2020 resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados y, el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Cocuy Boyacá el 21 de Julio de 2020 resolvió revocar la decisión de primera instancia y en su lugar Declarar Improcedente el amparo constitucional al no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, ante a la afirmación de la accionada **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)** de que los hechos y pretensiones constitutivos de la presente acción ya fueron sometidos al conocimiento y decisión por los Despachos en mención, es necesario determinar si en efecto dicha actuación resolvió lo aquí solicitado.

Frente a la Cosa Juzgada Constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2013, señaló que cuando se presentan tutelas sucesivas en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, se debe estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, ya que cuando se presenta las tutelas subsiguientes son improcedentes. Señaló:

*“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante<sup>41</sup>. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto<sup>[46]</sup>, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.*

*2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero **tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional.** En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

A su vez como requisitos de configuración o presencia de la cosa juzgada constitucional en las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-744 de 2011 señaló:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado[32] la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a comprobar si se presenta la figura de cosa juzgada, atendiendo la acción de tutela instaurada por la accionante **LUISA FERNANDA GARCIA BUITRAGO** contra la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)** ante el Juzgado Promiscuo Municipal Güicán-Boyacá bajo el radicado No. 2020 – 025 y la presente acción adelantada bajo el radicado No. 2021-139.

**Identidad de Partes:** Dentro de ambos procesos, es accionante la señora Luisa Fernanda García Buitrago y el accionado ESE Hospital Andrés Girardot De Güicán (Boyacá) **identidad de causa petendi:** En ambas acciones de tutela contienen los mismos hechos, inclusive la misma enumeración y redacción de los mismos; **identidad de objeto:** En ambas acciones constitucionales contemplan el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, confianza legítima, dignidad humana y mínimo vital para el pago de la seguridad social durante la relación laboral y el pago de \$245.000 m/cte valor que fue cancelado por la accionante a título de copago de los servicios médicos recibidos, sin existir en la presente acción constitucional nuevos hechos que ameriten un pronunciamiento

diferente al expuesto por el ad quem Juzgado Promiscuo del Circuito de el Cocuy Boyacá o amenaza frente a los derechos fundamentales de la actora.

Por lo anterior, se cumple los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, máxime cuando la pretensión principal es el pago de la seguridad social durante la relación laboral y el pago de \$245.000 m/cte suma que fue cancelado por la accionante a título de copago de los servicios médicos recibidos, el cual ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del A-quo y el Ad-quem, ordenando el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Cocuy Boyacá en sentencia del 21 de Julio de 2020 revocar la decisión de primera instancia y en su lugar Declarar Improcedente el amparo constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, por lo que negará las pretensiones de la accionante.

Por otra parte, al determinarse la existencia de varias tutelas con los mismos hechos y pretensiones, procederá el Despacho determinar si la actora actuó de forma **temeraria**, lo que daría lugar a la imposición de una sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o a la dispuesta en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que la actuación temeraria se presenta:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela instaurada ante el Juzgado Promiscuo Municipal Güicán-Boyacá son iguales a la presente acción constitucional y que la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Cocuy Boyacá en sentencia del 21 de julio de 2020 de declarar improcedente el amparo constitucional y ordenó enviar copia íntegra de la acción de tutela No. 2020-025-01 a la Superintendencia de Salud, para que asumiera el conocimiento del presente asunto y procediera a tramitarlo de acuerdo con la función jurisdiccional, la acción es temeraria, ya que reúne los presupuestos necesarios para tal declaración. En consecuencia, se rechazará la solicitud de amparo constitucional por

acreditarse que la accionante incurrió en una actuación temeraria de conformidad con el art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, a pesar de que la accionante **LUISA FERNANDA GARCIA BUITRAGO**, ha presentado una acción constitucional con fundamentos en los mismo hechos y pretensiones, en consideración a su necesidad extrema de defender sus derechos y que no se trata de una profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, por lo que no hay lugar a imponer una sanción pecuniaria, no obstante se le advertirá a la accionante que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido discutidos so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Por último, con respecto a la **NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Cosa Juzgada Constitucional, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la acción de tutela incoada por la señora **LUISA FERNANDA GARCIA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.010.200.618** contra la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

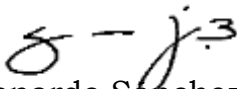
**TERCERO: ADVERTIR** a la señora **LUISA FERNANDA GARCIA BUITRAGO**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**SEXTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sanchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 12 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 54 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e86784b4ef6f82aca4087125e716a2c34d02b168a1463ea44959ac6ead89b86**

Documento generado en 12/04/2021 07:57:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: HENRY CALDERON PABON  
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00160-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **HENRY CALDERON PABON** identificado con **C.C. No 79.345.0939** Contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP**

**SEGUNDO: VINCULAR AL SINDICATO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional

**TERCERO: REQUERIR a LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP y al SINDICATO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION** a través de sus

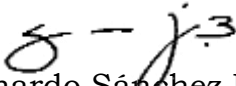
Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**CUARTO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la libre Asociación y Libertad Sindical con los cuales pretende que la accionada se abstenga de afectar su Fuero Sindical que le corresponde como Vicepresidente de la Subdirectiva de Bogotá del Sindicato acá vinculado, como consecuencia de ello deje sin efecto lo ordenado mediante la Resolución 0213 de 2021

**SEXTO: NOTIFICAR** al accionante al correo electrónico [srcprosperar@protonmail.com](mailto:srcprosperar@protonmail.com); [henry.calderon@unp.gov.co](mailto:henry.calderon@unp.gov.co) y a las accionadas [recursos.juridica@unp.gov.co](mailto:recursos.juridica@unp.gov.co) y [utunpnacional@gmail.com](mailto:utunpnacional@gmail.com) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 12 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 54 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**



**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de4318ef169a532879d57eb20e9de3fa792d117ef8c947e2207a4aa93aed75**  
**57**

Documento generado en 12/04/2021 07:59:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**